



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0326/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0168, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial contra la Sentencia núm. 469-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0168, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial contra la Sentencia núm. 469-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 469-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha sentencia acogió la acción de amparo incoada por el señor Aquilino Roque Portorreal contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, tras considerar que contra el accionante se habían vulnerado derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso. El dispositivo de esta sentencia, copiado textualmente, es como sigue:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción Constitucional de amparo incoada por el señor AQUILINO ROQUE PORTORREAL, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor AQUILINO ROQUE PORTORREAL, en fecha 15 de septiembre del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por haberse demostrado la conculcación de sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso administrativo y en consecuencia, ORDENA a la Policía Nacional realizar el pago al señor AQUILINO ROQUE PORTORREAL, de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que ha permanecido desvinculado así como el reintegro al puesto de trabajo que desempeñaba como Pesista de la Fuerza Aérea Dominicana, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: CONDENA a la Policía Nacional a pagar un astreinte, por la suma de Quinientos pesos (RD \$500.00) diarios, contados a partir del quinto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día de notificada la presente sentencia, a favor del Hogar de Ancianos San Francisco de Asís.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, AQUILINO ROQUE PORTORREAL, a la parte accionada la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión le fue notificada al mayor general Nelson Peguero Paredes, entonces jefe de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 518/2017, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentando por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente citada, mediante escrito depositado el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), a fin de que sea acogido el presente recurso. Para ello, se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso fue notificado al señor Inocencio Encarnación, abogado del señor Aquilino Roque Portorreal, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 199/2017, del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por el señor Aquilino Roque Portorreal, entre otros, por los motivos siguientes:

a. El debido proceso es una institución circunscritas dentro del derecho moderno, contenido de las garantías necesarias para el derecho procesal; es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Dominicana aplicable a toda clase de actuación, de índole judicial o administrativo, cuyas implicaciones tienen una profundidad tal, que dogmatiza que nadie podrá ser juzgado sinó conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

b. De lo que se colige, que el debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, concediéndole al juzgado la oportunidad de hacer valer sus pretensiones frente a su juzgador, es decir, de ser oído. Derivándose de ello, que los actos y actuaciones de las autoridades deben ejercerse con unos niveles de exigencia tal, que en todos los procedimientos a ser ejecutados se respete un marco normativo mínimo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En alegoría al debido proceso que deben seguir todas las instituciones estatales, se encuentran los preceptos en la ley 107-13, la cual en su considerando noveno establece que: “El procedimiento administrativo del Siglo XXI no se puede sustentar en las antiguas formas de actuación administrativa, ya que en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho se ha ensanchado el papel que le corresponde a la Administración Pública, que ha venido asumiendo nuevos roles en la relación Estado-Sociedad, lo que genera la necesidad de prever nuevos mecanismos procedimentales que permitan satisfacer eficazmente esos nuevos cometidos”.*

d. *A partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la desvinculación de la institución y puesta en retiro por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor AQUILINO ROQUE PORTORREAL, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 17 de abril de 2013, según la Orden Especial No. 17-1995, sin que se encuentre en el expediente de marras, ninguna prueba o documento aportado en la especie, que denote que se haya tramitado el procedimiento administrativo que prevé la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, para desvincular por supuestas graves cometidas durante el desempeño de sus funciones, sin habersele llevado a cabo el procedimiento que establece la ley que rige esa institución policial, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, sobre todo, en ausencia total de pruebas que justifiquen su accionar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Obviamente también, se ha violentado el derecho a un debido proceso, durante el cual el ex oficial policial, no solo pudiese tener conocimiento de las razones reales por las que se le desvinculaba, sino y principalmente, disponer del espacio para ejercer su derecho de defensa, derecho que fue cercenado por la Administración al no ceñirse a los procedimientos y a los principios de la Constitución Dominicana, del debido procedo establecido en su artículo 69, reconocido en la misma como un derecho fundamental a todo aquel que se encuentre incurso en un proceso donde esté siendo juzgado, que no solo debe preservarse para el escenario jurisdiccional, sino que por su esencia fundamental, vincula todos los poderes públicos, cuya efectividad debe ser garantizada íntegramente en el ámbito administrativo; y que tanto la ley 107-13, como la 139-13 que rige la institución accionada establecen como obligatorio cuando las partes afectadas se encuentran inmersas en procesos disciplinarios.*

f. *Habiendo constatado el tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor AQUILINO ROQUE PORTORREAL, al momento en que se aprestó a desvincularlo de la institución, pues no le sometió ante el Consejo Superior Policial, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, entendemos que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción de Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, valiendo este considerando decisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, pretende que se acoja en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Que es evidente que la acción iniciada por AQUILINO ROQUE PORTORREAL, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar. (sic)

b. Que la Primera Sala no observó el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, sobre los procedimientos Constitucionales, al establecer la inadmisibilidad por extemporánea, ya que en su sentencia especifica bien la fecha de su cancelación, además de las pruebas aportado por la Policía Nacional.

c. Que a todas luces la presente sentencia debe ser declarado inadmisibile, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueves de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.

d. Que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que el artículo 255 de la Constitución de la República Dominicana, establece.- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.

f. Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

g. Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece. - Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, que se revoque la sentencia recurrida, alegando:

a. A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por los Licdos. Carlos Rodríguez y Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Aquilino Roque Portorreal, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y se confirme la decisión recurrida, alegando:

a. A que el art. 256 de la Constitución realmente prohíbe el reintegro de los Miembros de la Policía Nacional, pero es siempre y cuando no se haya violado derechos fundamentales de los miembros, lo que fe probado en el Tribunal la violación los derechos fundamentales y debido proceso de Ley, al ser cancelado el recurrido de manera arbitraria e ilegal. (sic)

b. A que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

c. A que el Art. 66 de la ley 96-04 establece lo siguiente: Competencia. Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.

d. Por lo que la Jefatura de la Policía Nacional violo su propia ley institucional y preceptos constitucionales.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo, suscrita por el Licdo. Leopoldo Minaya Grullón, en nombre y representación del señor Aquilino Roque Portorreal, contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, ante el Tribunal Superior Administrativo.
2. Original de la Sentencia certificada núm. 469-2015, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 518/2017, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.

4. Acto núm. 199/2017, del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Aquilino Roque Portorreal fue dado de baja de la función que desempeñaba como segundo teniente de la Policía Nacional, por alegadas faltas graves en el ejercicio de sus funciones, mediante Orden General núm. 011-2013, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), expedido por la Policía Nacional.

El señor Aquilino Roque Portorreal interpuso el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) una acción de amparo, a los fines de que se ordenara a dicha institución el reintegro al puesto de trabajo en el cual se desempeñaba tras considerar que su desvinculación como segundo teniente constituyó una actuación arbitraria que vulneró sus derechos fundamentales.

En ocasión de la citada acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo y declaró que contra el accionante se habían vulnerado derechos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales relativos al debido proceso y al derecho al trabajo respecto a su carrera policial, restituyéndolo en el rango que ostentaba al momento de su cancelación y ordenando el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que ha permanecido desvinculado; decisión que recurre la Policía Nacional entendiendo que debe ser inadmisibile.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, por lo que procede examinar este aspecto del recurso y, para ello, se expone lo siguiente:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. En ese sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece, que “(...) el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. Posteriormente, este colectivo robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho- el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dicho plazo se vencía el veintinueve (29), por lo cual la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

f. Por otra parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del presente recurso: “(...) está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

g. Conforme al citado artículo, un recurso de revisión constitucional en materia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, el Tribunal estableció que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, en razón de que el desarrollo del presente caso permitirá al Tribunal afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión que nos ocupa se interpone contra la Sentencia núm. 469-2015, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acoge una acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orientada a la anulación de la dada de baja de las filas de la Policía Nacional por “faltas graves” del actual recurrido, Aquilino Roque Portorreal.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del caso, dictó la Sentencia núm. 469-2015, que establece que contra el accionante se habían vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, y, en consecuencia, ordenó su restitución como segundo teniente de la Policía Nacional, rango que ostentaba al momento de su cancelación, y el pago de los salarios dejados de percibir.

c. La parte recurrente en revisión, Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, pretende que el recurso de revisión interpuesto sea acogido y se declare inadmisibles la acción de amparo, en razón de que, a su juicio, la misma decisión objeto de revisión es violatoria de la Constitución y de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

d. Este colegiado, luego de examinar las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, ha podido verificar que el tribunal apoderado del amparo, previo a admitir la acción y ordenar el reintegro del accionante, valoró el medio de inadmisión instituido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, planteado por la hoy parte recurrente, rechazando el mismo por considerar que en la especie existía una falta continua, motivada de la manera siguiente:

En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es anacrónico recordar que, lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. (...) se desprende que, al no existir en el expediente de marras, evidencia o documentos probatorios que demuestren a este Tribunal, que la comunicación precedentemente expuesta en torno a la solicitud a la administración pública, en este caso, representada por la Policía Nacional, haya sido contestada, revisado o reconsiderada, aun se considera no deshabilitado el plazo con que cuenta el accionante para interponer ante esta jurisdicción su acción de amparo, posicionándose la violación a los derechos fundamentales alegados en un estado de continuidad.

e. Al respecto, cabe destacar que en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), este tribunal sostuvo que la violación derivada de la cancelación de un miembro de la Policía Nacional era continua; sin embargo, este criterio fue variado posteriormente, mediante la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se afirma que la referida violación no es continua; en esta última decisión se estableció que:

f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este último criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0364/15, TC/0184/15, TC/0016/16, TC/0039/16, TC/0040/16, TC/0114/16, TC/0115/16, TC/0162/16, TC/0175/16, TC/0180/16, TC/0181/16, TC/0191/16, y TC/0193/16.

g. De lo anterior, resulta que estamos en presencia de una violación que se concretiza en un acto único y, en consecuencia, no se trata de una violación continua, por lo que este tribunal no comparte el razonamiento del tribunal de amparo y, por el contrario, considera que cometió un error procesal al rechazar el referido medio de inadmisión. En efecto, es un solo acto que genera la alegada violación, la Orden General núm. 011-2013, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), expedida por la Policía Nacional, que desvincula al recurrente de la Policía Nacional.

h. En ese orden, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el afectado de un acto u omisión que entienda que le vulneró derechos fundamentales debe presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente dentro de los sesenta (60) días posteriores al momento en que haya tomado conocimiento del mismo, normativa que establece que:

el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción (...), cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

i. En consecuencia, entre la fecha del acto generador de vulneración de derechos, el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y su acción de amparo, el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), transcurrieron dos (2) años,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (4) meses y veintinueve (29) días, por lo que el plazo establecido en el referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vencido.

j. Al respecto, tal como ha señalado la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”.

k. En ese sentido, del análisis de la norma legal antes citada [artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11], se deriva que, en la especie, como hemos dicho, el tribunal de amparo incurrió en una falta, toda vez que es de rigor procesal para el juez de amparo examinar la admisibilidad de la acción antes de abocarse a conocer su fondo.

l. Por todo lo anterior, procede acoger el recurso de revisión, y en consecuencia, revocar la sentencia del juez de amparo, y en aplicación de la referida norma procesal, se declara inadmisibile la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial contra la Sentencia núm. 469-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 469-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Aquilino Roque Portorreal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, y a la parte recurrida, señor Aquilino Roque Portorreal, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que Sentencia núm. 469-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario